



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1035

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00290-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. N° 860.002.180-7.
Demandado: PRODUCTOS Y ASESORIAS INDUSTRIALES S.A.S. Nit. N° 900.925.823-1 y JEFFERSON MARMOLEJO VELASQUEZ. C.C. N° 14.637.668.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Sería del caso decidir acerca del memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este funcionario que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se pasa a indicar:

De la información plasmada en el libelo, se extrae que la dirección para notificaciones judiciales de la parte demandada es:

“Carrera 5 Norte N° 42 – 236” de la ciudad de Cali, y una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo **07**, se observa que pertenece a la comuna **4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo Primero del ACUERDO No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 proferido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca¹, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados **4o** y **6o** de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4**, **6** y **7**.”* (negritas fuera de texto).

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a uno de los mencionados Despachos. En ese orden de ideas, el Juzgado:

¹ Este Artículo modificó el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, en cuanto a la asignación de competencias por comunas en la ciudad de Cali.



RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2d98bb51d7500847500b0d6223585a8ae7702d1984b5cf3a2dac6a3b2afbc**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1092

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00307-00
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
Garante(s): JUAN CAMILO HOYOS RODRIGUEZ
TRAMITE A RESOLVER: CORRECCIÓN AUTO CANCELA MEDIDA APREHENSIÓN

Como quiera que la apoderada judicial del acreedor garantizado, insta se corrija el auto # 827 del 22 de marzo de 2024, en el que el Despacho ordenó levantar medida de aprehensión del vehículo de placas (LST009), en tanto que, por error de digitación, se referenció el nombre LEONEL ANTONIO CARVAJAL SANCLEMENTE –garante-, siendo el correcto JUAN CAMILO HOYOS RODRIGUEZ.

Sobre la procedencia de la mentada solicitud, señala el Artículo 286 del CGP **“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, el despacho procederá con la corrección señalada, por lo que:

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el encabezado del auto # 827 del 22 de marzo de 2024, en el sentido de señalar que para todos los efectos legales el nombre correcto de la parte garante es JUAN CAMILO HOYOS RODRIGUEZ, y no como se había indicado erradamente en el auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a457d50f1702cc2472a934790db543ac2070d57fdb4c6fdc6e13ade324029d0**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1027

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00381-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA. Nit. 900589371-0.
Demandados: JOHN KENNEDY RODRIGUEZ GONZALEZ. C.C. N° 1.144.109.129, JOHN KENNEDY RODRIGUEZ MUÑOZ. C.C. N° 16.492.415 y JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ. C.C. N° 1.130.588.265.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con ocasión a la presentación de la subsanación de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, sería del caso proceder de conformidad, de no ser porque se percata el Despacho de un yerro en el líbelo que es necesario corregir, a fin de proveer lo que en derecho corresponda:

- 1) En el apartado de pretensiones se relacionaron dos tablas, una por concepto de cánones de arrendamiento, y lo que ofrece motivos de duda es la segunda columna de la segunda tabla, ya que dice que el concepto por el cual se cobran las sumas, vuelve a ser cánones, con lo cual no queda del todo claro si esta columna debía referirse a estos o a cuotas de administración, lo cual deberá ser aclarado por la parte demandante.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. N° **67.039.049** y T.P. N° **162.809** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe262459036a5edc72c505464ca33e7a0f2cb8bdb8f9a9002f56a67632712f1e**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 718

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00431-00**
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: INMOBILIARIA & SERVICIOS CONCRETAR LTDA. Nit. 800.256.436-9.
Demandado: PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS. C.C. N° 94.532.475.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En memorial obrante a Archivo 09 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito mediante el cual pretende subsanar las falencias inicialmente advertidas en el libelo, y respecto del cual se puede predicar que se ha subsanado en debida forma.

En ese orden, se observa que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹.

Con base en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener debidamente subsanada la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA & SERVICIOS CONCRETAR LTDA.**, en contra de **PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS**.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee8c2e9498dfc71933c9833e0ccdef0e270a4f46f31489ab2bd5be8dd40ae7**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1044

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00713-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDILATINA S.A.S. C.C. N° 900809206-9.
Demandado: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA. C.C. N° 73.155.552.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

En memorial obrante a Archivo N° 007, el apoderado judicial de la parte actora ha presentado subsanación a la demanda de la referencia, el cual se advierte que fue presentado de manera extemporánea, en razón a que los cinco (5) días con que contaba para subsanar fenecieron el 16 de enero del cursante, y el escrito se radicó a través de mensaje de datos el día 18 del mismo mes y año, con lo cual aparece clara la ya referida extemporaneidad.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se torna palmario disponer el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI y libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aafb73d2e193f9588843dba9748d0e17ce01012c5c5d5d7bde0b9143b90d**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1060

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00828-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA. C.C. N° 1.085.270.472.
Demandado: DARIENN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA. C.C. N° 1.098.101.774.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Con ocasión a la presentación de la subsanación allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda adecuada se encuentran formuladas indebidamente, si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento que aparece inserta en el título valor base de recaudo es el 13 de marzo de 2021, y no el 14 de marzo de 2022, como afirma el apoderado de la demandante, motivo por el cual la parte demandante debió adecuar las pretensiones en concordancia con lo que se desprende del título valor, pese a haberse concedido un término par subsanar, situación que infortunadamente no aconteció.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30

¹ Archivo 005. Cuaderno Principal.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b577125a44fa8fd00c8f3896b169529cdd59633ec328924cf3b34c27ba4eee6**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1067

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00868-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FORMAS CREATIVAS PUBLICIDAD S.A.S. Nit. N° 900.704.270-9.
Demandado: CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI. Nit. N° 800.152.075-6.
Tramite a resolver: ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Sería del caso decidir acerca del escrito de subsanación¹ presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque se advierte una falencia sustancial en el título valor, que impide a este funcionario judicial librar orden de apremio.

Se encuentra que la factura Electrónica de Venta N° FE-1120, no reúne los requisitos establecidos en el inciso segundo del Artículo 773 del Código de Comercio, y los numerales 2° y 3° del Artículo 774 ibídem², los cuales en su parte pertinente establecen:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá estarse a lo previsto en el inciso segundo de la aquella última disposición normativa transcrita, que a la letra consagra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

¹ Archivo 006. Cuaderno Principal.

² Modificados por los Artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008 respectivamente.



omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, el Despacho con fundamento en las disposiciones normativas traídas en cita, se abstendrá de librar la orden de pago deprecada, disponiendo en consecuencia la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

De otro lado, en atención a la solicitud obrante a Archivo 008 del Cuaderno Principal, donde el abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, solicita se le reconozca personería jurídica en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, evidenciando que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica, no obstante, requiriendo al representante legal de la sociedad demandante a través de su apoderado judicial, si informe si el mandato otorgado al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, conlleva la sustitución o revocatoria del poder que se le había conferido al abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, recordando a la parte que en virtud a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° **1.077.966.405** y T.P. N° **204.159** del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° **1.130.678.939** y T.P. N° **214.480** del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: REQUERIR al representante legal de la sociedad demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de ejecutoria de este Auto, informe al Juzgado si el mandato otorgado al abogado **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, conlleva la sustitución o revocatoria del poder que se le había conferido al abogado **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ**, recordando a la parte que en virtud a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e375eb364b55ab720f63167c8ae3a7b1c6297d389c56c743d5dadeeff8a01fd8**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1045

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00948-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. N° 860.034.313-7.
Demandado: HOLMAN MARULANDA TONUZCO. C.C. N° 94.351.240.
Trámite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

Sería del caso decidir acerca de la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque a Archivo 007 obra escrito de solicitud de retiro de la demanda presentado por la profesional del derecho, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos del Artículo 92 del C.G.P.¹, se accederá favorablemente a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a5aea54169623b7cc65872b7e733caca8fcb863f793793b23d783c1c85749**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1033

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00969-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI. Nit. N° 900.671.112-1.
Demandado: CAROL LUCERO ECHEVERRY PADILLA. C.C. N° 1.130.606.754.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Con ocasión a la presentación de la subsanación allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, evidencia el Despacho que la adecuación del líbello no concuerda con los valores insertos en las pretensiones, pues estos no concuerdan con los que se encuentran plasmados en el título ejecutivo, motivo por el cual estima este Despacho que la demanda ha sido indebidamente subsanada, pese a haber sido conferido antaño un término para subsanar.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

De otro lado, en memoriales obrantes a Archivos 007 y 008 del Cuaderno Principal, el representante legal de la parte demandante ha conferido poder al abogado UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, para que continúe con su representación dentro del presente proceso, en razón al fallecimiento del apoderado judicial reconocido doctor CESAR AUGUSTO CHAMORO OSORIO (Q.E.P.D.). Evidenciando que la solicitud se atempera a lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes del C.G.P., se dispondrá reconocerle personería jurídica en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, identificado con C.C. N° **94.384.036** y T.P. N° **319.073**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700ab60708f1b5057505a2a0651bea11cd0cbd5b9a82c045c523584b3c234f8**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1020

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00301-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreeedor garantizado: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890300279-4.
Garante: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO. C.C. N° 16.798.135.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD.

Revisada la presente solicitud, se evidencian ciertos yerros que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

1. No fueron allegados los formularios de inscripción inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, al tenor de lo establecido en la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreeedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada: **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con C.C. N° **59.833.122** y T.P. N° **111.300** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial del acreeedor garantizado, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial a las abogadas: **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. N° **1.144.025.216** y T.P. N° **227.294** del C.S. de la J., y **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con C.C. N° **1.085.272.670** y T.P. N° **324.315** del C.S. de la J., para los fines autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d73733c18d30ad54a22afbe901cac1eaa9e387f6b1e76a727607a8fb39e189**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>